

**RECURSO DE QUEJA 3/2021-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2020**

**ACTOR: MUNICIPIO DE OTEAPAN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Número de registro</b>
Escrito y anexos de Magdalena Cervantes Ramírez, en su carácter de Síndica del Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>014468</b>

Documentales recibidas mediante buzón judicial en en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Con el oficio y anexos de cuenta de la **Síndica del Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, cuya personalidad tiene reconocida en el expediente principal, **fórmese y regístrese el recurso de queja físico y electrónico<sup>1</sup>** que hace valer contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y el Municipio de Chinameca, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por violación al **proveído de suspensión de diecinueve de marzo de dos mil veinte**, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 39/2020.

Al respecto, debe destacarse que, en el presente escrito, la promovente aduce lo siguiente:

“...Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos **8** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Fracción **1** del artículo **55** y **58** de la Ley Reglamentaria de las Fracciones **I** y **II** del Artículo **105** de la

<sup>1</sup> En términos del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Artículo 7.** En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

**RECURSO DE QUEJA 3/2021-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2020**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a presentar **DE (sic) QUEJA POR LA VIOLACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, por la ejecución del TRANSITORIO PRIMERO del Decreto número 547 de fecha treinta de enero del año dos mil veinte, por parte del **CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ**, es decir, la notificación de los límites territoriales intermunicipales entre los Municipios de Oteapan y Chinameca, ambos del Estado de Veracruz, a las **AUTORIDADES VINCULANTES** Coordinador en el Estado del **Instituto Nacional de Estadísticas (sic) y Geografía; y Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**, que derivó que el **INEGI e INE**, modificara la población total del Municipio que represento, en el censo de población y vivienda del año dos mil veinte, que culminó con la reducción de habitantes de dieciséis mil doscientos veintidós (año dos mil diecinueve) a diez mil trescientos cuarenta y tres (año dos mil veinte), causando reducción al presupuesto del año dos mil veintiuno del **FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS (FORTAMUNDF RAMO 33)** con motivo de la reducción en el citado Censo Poblacional 2020 de los habitantes que residen en el territorio en conflicto, así mismo, la modificación de la cartografía electoral, así como claves de demarcación para expedición de la Credencial para Votar en la zona en litigio, seguidamente, la violación por los actos de gobierno del Municipio de Chinameca, Veracruz, en la zona en conflicto...”

En relación con lo anterior, es importante destacar que en proveído de diecinueve de marzo de dos mil veinte, se concedió la suspensión del acto impugnado en los términos siguientes:

“...De lo anterior, se desprende que la suspensión se solicita respecto del acto y sus efectos y/o consecuencias que se deriven del Decreto quinientos cuarenta y siete (547), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz el cuatro de febrero de dos mil veinte, así como para que no se realicen actos de gobierno hasta en tanto se dicte la sentencia respectiva.

Al respecto, dígase al Municipio actor, que sin prejuzgar sobre la constitucionalidad de lo impugnado en la controversia constitucional de la que deriva el presente incidente, **no ha lugar a conceder la suspensión que solicita respecto del Decreto quinientos cuarenta y siete (547), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz el cuatro de febrero de dos mil veinte, ya que sin duda constituye un acto legislativo de aplicación general, respecto del cual resulta improcedente la concesión de la medida solicitada, de conformidad con lo que expresamente prevé el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia. Por analogía, apoya lo anterior la tesis cuyo rubro es: “**SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO DEBE OTORGARSE RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS SI SON MATERIALMENTE LEGISLATIVOS**”<sup>2</sup>.**

<sup>2</sup> Tesis **P.XVIII/2009**, del Tribunal Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, Página 1301, número de registro 167351, cuyo texto es el siguiente:

*Tomando en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las controversias constitucionales la suspensión no debe otorgarse respecto de normas generales, cuando en un juicio de esa naturaleza se controvierta un acto formalmente administrativo, en atención a que éstos pueden ser materialmente legislativos, es decir, que trasciendan a la esfera de los gobernados como lo hacen las leyes, por estar dirigidas a un número indeterminado de ellos, para resolver sobre la pertinencia de suspender sus efectos debe verificarse si participa de las características de los actos materialmente legislativos: 1. generalidad, 2. permanencia, y 3. abstracción, toda vez que para que un acto formalmente*

**RECURSO DE QUEJA 3/2021-CC, DERIVADO DEL  
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2020**

No obstante, atendiendo a las características particulares del caso, a la naturaleza de los actos impugnados y la de sus efectos y consecuencias, sin prejuzgar sobre la validez constitucional de los restantes actos cuya invalidez demanda el actor, ni de la pertenencia de la franja territorial, **resulta procedente conceder la suspensión**, con la única finalidad de preservar la materia de la presente controversia constitucional, y **para los efectos de que las cosas se mantengan en el estado en el que se encontraban** hasta antes de la emisión del Decreto impugnado, esto es, para los efectos que a continuación se precisan:

- a) **Los Poderes Ejecutivo y Legislativo y el Municipio de Chinameca, de dicha entidad federativa**, deberán abstenerse de realizar cualquier acto formal o material que amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción que actualmente se conserva en dichas localidades.
- b) **Los Poderes Ejecutivo y Legislativo y el Municipio de Chinameca, de dicha entidad federativa**, se abstengan de crear nuevas autoridades dentro de las localidades antes mencionadas, ya sean de carácter hacendario, de seguridad pública y/o cualquier otra que tenga a su cargo función pública alguna.
- c) **Los Poderes Ejecutivo y Legislativo y el Municipio de Chinameca, de dicha entidad federativa**, deben continuar desempeñando las funciones y prestando todos y cada uno de los servicios públicos a la población que habite en la franja territorial que es materia de la controversia, en la forma y términos en que los venían desempeñando y prestando hasta antes de la emisión del Decreto...”

Así las cosas, considerando los efectos del auto de suspensión recién aludido, con fundamento en los artículos 55, fracción I<sup>3</sup>, y 56, fracción I<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **es pertinente desechar el presente recurso de queja por los motivos que se precisan a continuación.**

Al respecto, conforme a los citados artículos 55 fracción I y 56, fracción I, este medio de defensa está previsto en principio para denunciar actos de las autoridades demandadas y en contra de cualquier otra autoridad a quien se le imputen actos que se consideren violatorios del auto o resolución que concedió una suspensión, previsión que se advierte es acorde con la naturaleza del propio medio de control constitucional, pues a diferencia de otros medios este

---

*administrativo tenga la naturaleza de una norma general es necesario que con su emisión cree, modifique, extinga o regule situaciones jurídicas abstractas, impersonales y generales, que son las características distintivas de una ley, así como que sólo pueda ser derogado o abrogado por normas posteriores de superior o igual jerarquía que así lo declaren expresamente o que contengan disposiciones total o parcialmente incompatibles con las anteriores.*

<sup>3</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.**

**Artículo 55.** El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y [...].

<sup>4</sup> **Artículo 56.** El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y [...].

**RECURSO DE QUEJA 3/2021-CC, DERIVADO DEL  
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2020**

juicio constitucional se instituye para dirimir conflictos entre órganos de poder, bajo cuya autoridad se encuentran los ciudadanos o gobernados y, por ende, se considera que puede imputarse una responsabilidad por la violación a la suspensión no sólo por parte de las autoridades demandadas, sino también por cualquier autoridad, incluida la parte actora.

Asimismo, que por lo que hace a la controversia constitucional en particular, se debe tomar en cuenta que el juicio constitucional en estudio se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que entre sus fines incluye también de manera relevante el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que, por una parte, da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, **pues, no es el interés individual que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la nación mexicana, como se infiere de la lectura del artículo 15 la Ley de la Materia**, al prescribir que no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, y, por otra, el carácter particular del régimen de responsabilidades en comento, atiende a que el cumplimiento a la interlocutoria referida es una cuestión de orden público e interés general, de ahí que el desacato en que incurran las autoridades deba ser sancionado.

Así, atendiendo a las características propias de este medio de control constitucional, el cual se instituyó como un medio de defensa **entre poderes y órganos de poder**, que tiene entre otros fines **el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos**, lo que da un carácter particular a la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, **sino el de un nivel de gobierno y con ello el de la sociedad**. Bajo este parámetro debe analizarse la procedencia de un recurso de queja por violación a la suspensión en contra de diversas autoridades, pues

RECURSO DE QUEJA 3/2021-CC, DERIVADO DEL  
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2020

la medida cautelar que se concede no sólo atañe al propio actor sino a las demás partes en el juicio, pero sobre todo a la sociedad en general, siendo entonces esta una cuestión de orden público e interés social, tal y como se advierte de la propia normatividad que al efecto establece la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, **teniendo en cuenta la naturaleza de la controversia constitucional y a los términos en los que fue concedida la medida suspensiva se considera que en este caso concreto debe desecharse el recurso de queja** planteado por el Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Como quedó asentado en líneas anteriores, en el auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, se precisó que no ha lugar a conceder la suspensión solicitada respecto del Decreto quinientos cuarenta y siete (547), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz el cuatro de febrero de dos mil veinte, toda vez que constituye un acto legislativo de aplicación general, respecto del cual resulta improcedente la concesión de la suspensión solicitada. No obstante, la medida cautelar se concedió sólo en la medida en que ésta resulta indispensable para conservar la materia del juicio, para no afectar el orden público e interés social; de manera muy puntual, para que el Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz, así como el Municipio de Chinameca, **se abstuvieran de realizar cualquier acto que formal o materialmente ampliara o modificara los límites territoriales o la jurisdicción que en ese momento se conservaba en los Municipios en conflicto**, de crear nuevas autoridades dentro de las localidades antes mencionadas, ya sean de carácter hacendario, de seguridad pública y/o cualquier otra que tenga a su cargo función pública alguna, en el entendido de que deberán continuar con el desempeño de sus funciones y prestando todos y cada uno de los servicios públicos a la población que habite en la franja territorial que es materia de la controversia, en la forma y términos en que los venían desempeñando y prestando hasta antes de la emisión del Decreto, y

**RECURSO DE QUEJA 3/2021-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 39/2020**

hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto.

En consecuencia, conforme a esos puntos básicos, se estima que el presente recurso debe desecharse, esto en atención a que del escrito de cuenta se observa claramente que su objeto es analizar o estudiar cuestiones que no fueron motivo de concesión de la suspensión, es decir, el Municipio recurrente combate de manera directa un oficio emitido por el Coordinador Estatal en Veracruz de la Delegación Regional Oriente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en atención a que: "...el INEGI modificara la población total del Municipio que represento, en el censo de población y vivienda del año dos mil veinte, que culminó con la reducción de habitantes de dieciséis mil doscientos veintidós a diez mil trescientos cuarenta y tres, causando la reducción al presupuesto del año dos mil veintiuno del FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS (FORTAMUNDF RAMO 33) con motivo de la reducción en el citado Censo Poblacional 2020 de los habitantes que residen en el territorio en conflicto...".

Lo anterior, hace evidente que la materia del recurso que se promueve, versa sobre cuestiones ajenas a los supuestos tan precisos por los que se concedió la suspensión, pues sólo basta con traer a colación los efectos que se le imprimieron a la suspensión decretada el diecinueve de marzo de dos mil veinte, los cuales, para mayor claridad, se transcriben de nueva cuenta, en lo conducente:

"...No obstante, atendiendo a las características particulares del caso, a la naturaleza de los actos impugnados y la de sus efectos y consecuencias, sin prejuzgar sobre la validez constitucional de los restantes actos cuya invalidez demanda el actor, ni de la pertenencia de la franja territorial, **resulta procedente conceder la suspensión**, con la única finalidad de preservar la materia de la presente controversia constitucional, y **para los efectos de que las cosas se mantengan en el estado en el que se encontraban** hasta antes de la emisión del Decreto impugnado, esto es, para los efectos que a continuación se precisan:

a) **Los Poderes Ejecutivo y Legislativo y el Municipio de Chinameca, de dicha entidad federativa**, deberán abstenerse de realizar cualquier acto formal o

**RECURSO DE QUEJA 3/2021-CC, DERIVADO DEL  
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2020**

material que amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción que actualmente se conserva en dichas localidades.

- b) **Los Poderes Ejecutivo y Legislativo y el Municipio de Chinameca, de dicha entidad federativa**, se abstengan de crear nuevas autoridades dentro de las localidades antes mencionadas, ya sean de carácter hacendario, de seguridad pública y/o cualquier otra que tenga a su cargo función pública alguna.
- c) **Los Poderes Ejecutivo y Legislativo y el Municipio de Chinameca, de dicha entidad federativa**, deben continuar desempeñando las funciones y prestando todos y cada uno de los servicios públicos a la población que habite en la franja territorial que es materia de la controversia, en la forma y términos en que los venían desempeñando y prestando hasta antes de la emisión del Decreto...”

De lo anterior, se puede constatar que, en esencia, lo que se plantea en el recurso de queja, difiere de los efectos precisados en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 39/2020, por lo que en nada beneficiaría al Municipio recurrente la tramitación del presente recurso, dado que los motivos primordiales en que sustenta el presente recurso, no están encaminados a revertir un acto emitido en supuesta violación a los efectos ordenados en el acuerdo de suspensión; esto es, no están dirigidos a demostrar de manera directa e inmediata la afectación de los límites territoriales del Municipio, la creación de nuevas autoridades o la afectación en la prestación de los servicios públicos en favor de los gobernados.

Esto, se corrobora aún más, ya que el Municipio actor sostiene en sus argumentos, medularmente, que mediante Gaceta Extraordinaria número 042 de veintinueve de enero del año dos mil veintiuno, se realizó un descuento al presupuesto del año dos mil veintiuno del FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS (FORTAMUNDF RAMO 33) por el censo de población y vivienda practicado por la autoridad vinculante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y que con ello, viola gravemente la suspensión otorgada en el incidente de la controversia constitucional 39/2020.

Además, sostiene el Municipio actor, que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá ordenar que se deje sin efecto la ejecución para efectos

**RECURSO DE QUEJA 3/2021-CC, DERIVADO DEL  
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2020**

de que el censo poblacional y vivienda dos mil veinte, no le sea descontado y sea otorgado el presupuesto de aportaciones federales conforme a los años anteriores, ordenando se realice el depósito correspondiente en forma inmediata.

Lo que naturalmente no es, ni puede ser materia de un recurso de queja por violación a la suspensión concedida en el presente asunto, en el que preponderantemente se plantea un conflicto de límites territoriales y no el reparto de los recursos federales en favor de los municipios, esto es, de participaciones y/o aportaciones federales, motivo por el cual, **se procede a desechar el presente recurso de queja.**

Sin que sea óbice a lo anterior que, en algunos párrafos, el Municipio recurrente sostiene que: "...Es importante mencionar que, el Municipio Tercero Interesado, ha realizado diversos actos de gobierno dentro del territorio en conflicto, modificando la nomenclatura de algunas instituciones educativas, violando con esas acciones, la suspensión concedida respecto al acto impugnado..."; esto ya que dicha manifestación se formula de manera aislada, pues no acredita con algún documento público que, en efecto el Municipio tercero interesado haya emitido diversos actos en los que efectivamente amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción que actualmente conservan las localidades de Oteapan y Chinameca, no obstante que anexe a su escrito de recurso diversas impresiones de fotografías en las que se aprecia una barda con letras pintadas con el nombre de una escuela primaria del Municipio de Chinameca, ya que dicha cuestión no crea plena convicción de que con ello se haya afectado, ampliado o modificado algún límite en el territorio o en la jurisdicción del Municipio de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Motivo por el cual, resulta inconcuso que dichas manifestaciones tratan de desviar el verdadero objeto del recurso de queja, dado que se insiste, la petición y pretensión de origen, tiene más bien relación con la reducción en el

**RECURSO DE QUEJA 3/2021-CC, DERIVADO DEL  
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2020**

pago de participaciones y/o aportaciones federales, por lo que el trámite del presente recurso en nada variaría las consideraciones a las que se arriba, por tanto, procede desechar el presente recurso de mérito.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al Municipio recurrente señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y designando **autorizados y delegados**; ello, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>5</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>6</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>8</sup> de la referida ley.

Por otro lado, **se autoriza a la promovente y a la persona que señala en el escrito de cuenta para consultar el expediente electrónico**, esto, en virtud de las respectivas constancias de verificación de firma electrónica, revisadas en la fecha en que se actúa, de las que se observa que su firma electrónica y de la persona que indica, son vigentes, documentales que se ordena agregar físicamente al expediente.

En este sentido, **se apercibe** a la solicitante que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables

<sup>5</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>6</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>7</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>8</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**RECURSO DE QUEJA 3/2021-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2020**

de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la peticionaria, como de la persona que en su nombre tenga acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

De igual forma, **se tiene por realizada su manifestación expresa de recibir notificaciones vía electrónica por su conducto y de la persona que se le autoriza el acceso respectivo**, en consecuencia, con fundamento en el artículo 17, párrafo primero<sup>9</sup>, del Acuerdo General **8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, **las siguientes determinaciones jurisdiccionales se le notificarán por vía electrónica, hasta en tanto no revoque dicha solicitud.**

Por las razones expuestas, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha el recurso de queja, por los motivos expuestos en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** En el momento oportuno, archívese el expediente como asunto **concluido**.

<sup>9</sup> Acuerdo General 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. [...]

**RECURSO DE QUEJA 3/2021-CC, DERIVADO DEL  
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2020**

Con fundamento en el artículo 282<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días que se requieran** para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>11</sup>, artículos 1<sup>12</sup>, 3<sup>13</sup>, 9<sup>14</sup> y Tercero Transitorio<sup>15</sup>, del referido **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese** por lista y por oficio al Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo proveyó y firma el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, en el **recurso de queja 3/2021-CC** derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 39/2020, promovido por el Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

FEML/JEOM

<sup>10</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>11</sup> **Segundo.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo General 7/2020 del Pleno de la SCJN, hasta en tanto se reanuden las actividades jurisdiccionales en este Alto Tribunal, únicamente podrán promoverse controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como recursos e incidentes derivados de éstas, por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes firma electrónica avanzada o FIEL), para lo cual se habilitarán los días y horas necesarios para la tramitación de dichas controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, así como de los recursos e incidentes que correspondan.

<sup>12</sup> **1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>13</sup> **3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

Cualquier irregularidad que se advierta por algún servidor público en el acceso a los expedientes Electrónicos respectivos, deberá denunciarse ante el órgano competente de la SCJN.

<sup>14</sup> **9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>15</sup> **Tercero.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

